

Lima, 23 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010646

Lima, 23 MAR. 2011

VISTO:

El expediente N° 063-10-SHM/E y el Informe N° GFM-47-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Shougang Hierro Perú S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax de fecha 16 de septiembre de 2010, Shougang Hierro Perú S.A. (en adelante, Shougang) comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del Sr. Hanz José Boy Montoya, trabajador del Consorcio Marcona, integrado por STRACON S.A.C. (en adelante, STRACON) y G y M S.A. (en adelante, GyM), ocurrido el 16 de septiembre de 2010, en la vía de acceso al botadero N° 2, Lado Inferior (cancha 60) de la Unidad Minera "CPS-1".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta DSM2010-1030 de fecha 22 de septiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1417068 del 27 de setiembre de 2010), Shougang presentó el informe de investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas.
- 1.4 Mediante Carta N° 191-2010/MINEC de fecha 28 de setiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1418668 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, el mismo que se llevó a cabo del 17 al 20 de septiembre de 2010.
- 1.5 Mediante Carta N° DSM2010-1086 de fecha 2 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1421552 de fecha 4 de octubre de 2010), Carta N° DSM2010-1134 de fecha 13 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1427159 de fecha 15 de octubre de 2010) y Carta N° DSM2010-01191 de fecha 27 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1434915 de fecha 28 de octubre de 2010), Shougang presentó su informe de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora como consecuencia de la Investigación del accidente fatal.
- 1.6 Mediante Oficio N° 1771-2010-OS-GFM de fecha 17 de noviembre de 2010, notificado con fecha 19 de noviembre de 2010, el OSINERGMIN comunicó a Shougang el inicio del procedimiento administrativo sancionador.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010646

- 1.7 Mediante Oficio N° 1772-2010-OS-GFM de fecha 17 de noviembre de 2010, notificado con fecha 19 de noviembre de 2010, el OSINERGMIN comunicó a Stracon el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 Mediante Oficio N° 1773-2010-OS-GFM de fecha 17 de noviembre de 2010, notificado con fecha 19 de noviembre de 2010, el OSINERGMIN comunicó a G y M, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 Mediante Carta GGA2010-463 de fecha 26 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000030224 de fecha 30 de noviembre de 2010), Shougang presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10 Mediante Carta de fecha 30 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000030115 de la misma fecha), Carta de fecha 7 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000033769 de fecha 10 de diciembre de 2010) y Carta de fecha 7 de enero de 2011 (registro de ingreso N° 201100002813 de fecha 10 de enero de 2011) Stracon presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.11 Mediante Carta de fecha 30 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000030111 de la misma fecha), Cartas de fecha 7 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000033767 de fecha 10 de diciembre de 2010 y N° 201100005219 del 14 de enero de 2011), GyM presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., STRACON S.A.C. Y GYM S.A.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Shougang manifiesta que tercerizó los servicios mineros, por lo que no tiene responsabilidad en el hecho ocurrido, ni mucho menos sobre la posible actitud del trabajador fallecido, de quien se dice que omitió el uso obligatorio del cinturón de seguridad.

Asimismo, señala que no ha quedado claramente establecido que el conductor no haya usado cinturón de seguridad al momento de manejar el camión.

Por su parte, STRACON y GYM, manifiestan que la imputación realizada yerra en la identificación del supuesto normativo definido como infracción (ausencia del uso del cinturón de seguridad), toda vez que dicho hecho no tiene correlato alguno con el hecho o hipótesis contenido en la disposición legal.

Asimismo, agregan que no ha quedado acreditado y ni siquiera se ha podido insinuar que el supervisor incumplió con la obligación establecida en el artículo 33° inciso c) del RSHM.

Precisan que, en realidad lo que exige el citado artículo es que el supervisor



Lima, 23 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010646

despliegue todas las actividades razonables a fin de llegar al convencimiento de que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro; sin embargo, no existe imputación alguna sobre este hecho, realizando simplemente una arbitraria equivalencia entre la hipótesis de la omisión en el uso del cinturón de seguridad con una infracción.

Además, indican que si se admitiese la interpretación extensiva que se realiza en su contra por el supuesto contenido en el referido artículo, entonces se llegaría a la conclusión de que para liberarse de responsabilidad, deberían haber designado un supervisor por cada trabajador, debiendo el primero vigilar la conducta del segundo las 24 horas del día, lo que resulta absolutamente inviable.

En ese sentido, señalan que el hecho imputado (omisión de hacer uso del cinturón de seguridad) de ninguna manera configura por sí mismo el supuesto sancionador contenido en el indicado artículo, por lo que se debe determinar la improcedencia de la imputación.

Por otro lado, manifiestan que no existe ninguna evidencia que permita establecer cuál fue el uso que el trabajador le dio al cinturón de seguridad, jurídicamente la especulación no es suficiente para imponer una sanción administrativa, debiéndose evaluar la conducta de las empresas que conforman el Consorcio Marcona y determinar si se aseguró de que los operadores de los volquetes CAT contaban con el cinturón de seguridad y lo utilizaran adecuadamente.

Finalmente, GyM adjunta papeletas impuestas a los trabajadores que han incumplido con las reglas de seguridad de la empresa relativas al uso del cinturón de seguridad.

2.2 Infracción al inciso l) del artículo 24° del RSHM.

Shougang manifiesta que es muy probable que la declaración "la puerta izquierda no cierra bien" se refiera a la hermeticidad de la cabina del operador del camión, atribuible al desgaste natural de las gomas que sellan la puerta con el marco, por lo que no se puede considerar como factor determinante en la ocurrencia del accidente fatal.

Asimismo, resulta poco probable que la supuesta y violenta apertura de la citada puerta se atribuya a los movimientos bruscos y a la intensa violencia en el momento del accidente, en ese sentido tampoco puede descartarse la posibilidad de que el mismo conductor del camión haya abierto la puerta de manera desesperada pero voluntaria.

Por su parte, STRACON y GyM manifiestan que la anotación en el documento de pre-uso del camión CAT 773D se refiere específicamente a la condición de hermeticidad de la cabina misma, cuyas gomas de la puerta no permiten hermetizar la cabina por el desgaste normal del equipo.

Al respecto, agregan que la anotación antes indicada está asociada con el reporte de polvo en la cabina por el mismo trabajador, además señala que en días previos esa



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010646

supuesta condición de la puerta no fue reportada.

Durante la investigación realizada por la Supervisora no se evidenció en extremo alguno que el estado de la puerta izquierda hubiese contribuido al accidente, en efecto, en todo el expediente no aparece elemento alguno que permita acreditar una deficiencia en tal elemento que permitiese asumir que se ha cometido infracción a la norma.

Así también, señalan que la puerta del camión volquete se encontraba en buenas condiciones operativas (estándar usual de operación) referente al cierre con el dispositivo de aseguramiento y que lo mencionado en el reporte de pre uso, es referido a la hermeticidad de la cabina respecto a la circulación de polvo, por el desgaste de las gomas del marco de la puerta.

GyM adjunta a su descargo un Informe de Evaluación del equipo camión minero 773-D, código 11-139 respecto a la operatividad de la chapa de la puerta izquierda y la declaración jurada del señor Luis Martín Chirito Barturén en la cual señala: *"Con respecto a lo anotado el pasado 15 de septiembre del 2010, en el check list de pre uso de la unidad camión CAT 11-139 en donde indiqué que la "puerta izquierda no cierra bien" aclaro en que los términos de la anotación, se refería a los problemas de hermeticidad de la puerta, porque las gomas de la puerta se encontraban rendidas y permitía que el polvo del exterior ingrese a la cabina, más no a una condición insegura de la puerta."*

Finalmente, señala que la Ordenanza N° 694 (Municipalidad de Lima Metropolitana al emitir en forma concordada con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones) que Regula el procedimiento Técnico y Administrativo del Sistema de Revisiones Técnicas vehiculares y el Funcionamiento de las Plantas de Revisiones Técnicas en Lima Metropolitana, no considera la hermeticidad de la puerta como elemento relevante de dicha revisión. Por lo que no puede establecerse de manera fehaciente ni razonablemente un nexo causal entre el desgaste natural de las gomas y el accidente.

- 2.3 Infracción al artículo 110° del RSHM, por falta de capacitación en prácticas a los integrantes de los equipos para casos de emergencia relacionadas al plan de emergencias.

Shougang manifiesta que brinda una razonable y confiable capacitación al personal a su cargo que conforman sus equipos humanos que atienden emergencias.

STRACON y GYM señalan que cuentan con un especialista paramédico que imparte, dentro del Programa de Capacitación y Entrenamiento, cursos de preparación teórico-práctico para actuación ante casos de emergencias; asimismo conforme al segundo párrafo del artículo 110° del RSHM se admite que dicha capacitación sea realizada por especialistas de la empresa, supuesto que ha ocurrido en el presente caso.

Agregan que, durante el proceso de investigación no se requirió el detalle de la capacitación otorgada por la empresa.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2011

Finalmente, GyM adjunta a su descargo el Currículum Vitae del señor Jhony Medina Portugal, especialista paramédico que imparte cursos vinculados a la atención de la empresa, el Programa Anual de Capacitación y el Programa Cursos a ser impartidos con MAPFRE en el año 2010.

2.4 Otros descargos:

Shougang manifiesta que a efectos de determinar responsabilidades, se debe tener en cuenta que la tercerización de un servicio es integral y no permite intervención de la empresa usuaria ya que distorsionaría el contrato suscrito; asimismo, la intervención del OSINERGMIN se podría interpretar como una coacción a infringir dispositivos legales en materia laboral minera, tales como la Ley 29245 y el Decreto Supremo N° 005-2008-EM, donde claramente se fijan los límites que deben existir respecto a la autonomía funcional y patrimonial entre la empresa minera y la contratista.

3. **ANÁLISIS**

Descripción del Accidente

Con fecha 16 de septiembre de 2010, el camión CAT 773D, conducido por el señor Hanz José Boy Montoya retornaba del botadero inferior N° 2 hacia el punto de carguío en el banco 710 de la Mina 18. Al bajar por la rampa de acceso al botadero N° 2, se desvió hacia el lado derecho de la vía y chocó con unos bancos de roca. Producto del impacto, el operador salió despedido por la puerta izquierda del camión, cayó debajo del mismo y fue arrollado por las llantas posteriores del lado izquierdo del camión, lo que provocó su muerte.

- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), por incumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) de Acarreo de Material, el operador no hizo uso del cinturón de seguridad.

El inciso c) del artículo 33° del RSHM, establece que: *"Es obligación del supervisor (...): c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado."*

Conforme al punto 6.5 del PETS "Acarreo de Material Camiones CAT 773 y Volquetes ACTROS", Código: PETS-OP-003-CM (fojas 285), los operadores deben usar obligatoriamente el cinturón de seguridad.

Al respecto, la Supervisora señala (fojas 99) como acto sub estándar del accidente fatal: *"(...) no usar el cinturón de seguridad durante la conducción, (...)."* y verifica la existencia del cinturón de seguridad conforme se observa en las fotografías N° 17 y N° 18 (fojas 159).

Por su parte, el informe de investigación del accidente fatal de Shougang (fojas 13)



5

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010646

indica como causas inmediatas, el acto subestándar de: *"PONER FUERA DE SERVICIO LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD.- Es evidente que el Operador Hanz José Boy Montoya en el momento de ocurrido el accidente, no tenía colocado su cinturón de seguridad (...)".* Asimismo, en el informe de supervisión (fojas 100), la Supervisora indica como infracciones: *"(...) El supervisor no se aseguró que el operador haga uso del cinturón de seguridad."*

Conforme a lo anterior, el accidentado no tenía colocado su cinturón de seguridad, incumpliendo lo señalado en el PETS "Acarreo de Material Camiones CAT 773 y Volquetes ACTROS".

Sin embargo, se debe señalar que en la investigación del accidente no se ha verificado una falla o ausencia en la supervisión respecto al cumplimiento del referido PETS.

Conforme a las papeletas de notificación de riesgo, adjuntas a los descargos de GyM (fojas 629 y 631), se evidencia acciones por parte de la supervisión en la verificación del uso del cinturón de seguridad.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que es deber de la supervisión de Shougang el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos laborales, deber que no puede ser trasladado al trabajador, ni a terceros.

Además no se agota con el deber de proveer de los medios de prevención, ya que también implica una serie de deberes, como son los de información, formación y exigir al trabajador la utilización de los dispositivos preventivos, de lo contrario, incurre en culpa in vigilando o culpa in eligendo.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción al inciso I) del artículo 24° del RSHM, no se controló el riesgo originado por la condición señalada en el reporte diario respecto a la puerta izquierda del camión.

El inciso I) del artículo 24° del RSHM, establece como Obligaciones generales del titular de la actividad minera: *"I) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándar reportados por su personal, por los supervisores, Comité de Seguridad e Higiene Minera, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores."*

El Reporte Diario de Operador, turno día, de fecha 15 de septiembre de 2010, correspondiente al Camión CAT 773D (fojas 262), en el punto "Observaciones Mecánicas Adicionales" se consignó: *"Puerta izquierda no cierra bien."*

Conforme a lo anterior, la Supervisora señala como condición sub estándar del accidente fatal (fojas 99): *"Según el reporte de check list, la puerta del lado izquierdo del camión no cerraba bien, (...)."*



Lima, 23 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010646

Asimismo, en el informe de investigación del accidente fatal presentado por Shougang (fojas 13), se indica como causa inmediata del accidente fatal, Actos Subestándares, que "(...) el Operador Hanz José Boy Montoya en el momento de ocurrido el accidente, no tenía colocado su cinturón de seguridad; motivo por el cual las fuertes sacudidas producidas por el Camión al subirse al talud, hicieron que el Sr. Hanz saliera expulsado de la cabina al abrirse la puerta del lado izquierdo, que quedó abierta luego del accidente y ya no se pudo cerrar por encontrarse descuadrada".

De lo expuesto, se tiene que Shougang no controló en forma oportuna los riesgos originados por condiciones subestándares reportados por su personal.

En cuanto a lo señalado en los descargos, respecto a que la condición de la puerta se refiere a una falla de hermeticidad, corresponde señalar que en el Reporte Diario de Operador se anotó que la "puerta izquierda no cierra bien", no haciendo mención alguna al ingreso de polvo, como sí se indicó en días anteriores (9, 11, 13 y 14 de septiembre de 2010) (fojas 264, 265, 269 y 272).

Asimismo, en cuanto a la posibilidad de que el mismo conductor haya abierto la puerta de manera desesperada, ello es contradictorio con la descripción de los hechos por parte de Shougang (fojas 12) y el Comité Central de Seguridad y Salud en el Trabajo (fojas 21), en donde se señala que la puerta se abrió por las sacudidas del camión y por el impacto del cuerpo del trabajador a la puerta. Adicionalmente, debe considerarse que el impacto violento, producto del choque del camión con el talud y el hecho que el trabajador se encontraba dormido, conforme a lo señalado en las investigaciones de Shougang, declaraciones de los trabajadores y de la Supervisora, desvirtúan el supuesto que el trabajador haya abierto la puerta.

En cuanto a lo señalado por las contratistas, respecto a que durante la investigación realizada por la Supervisora no se evidenció que el estado de la puerta izquierda hubiese contribuido al accidente; cabe indicar que la Supervisora, establece como una de las causas que originaron el accidente fatal el hecho de haber operado un equipo con deficiencias, lo cual se sustenta en el Reporte Diario de Operador.

Finalmente, el Informe de Evaluación del equipo camión minero 773-D, código 11-139, acerca de la operatividad de la chapa de la puerta izquierda, presentado por STRACON (fojas 668 y 669), no desvirtúa el hecho que la puerta se abrió al momento del accidente. En todo caso no existe evidencia de la resistencia (a la apertura) de la chapa por efecto de algún golpe. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se tiene que el informe presentado no tiene fecha de elaboración y no se encuentra firmado por profesional que se haga responsable del mismo, por lo que carece de valor para desvirtuar la presente imputación.

En relación a la declaración jurada del señor Luis Martín Chirito Barturén (fojas 720), sobre la condición de la puerta, esta ratifica la existencia de un problema en la puerta izquierda que debió verificarse y que no desvirtúa el hecho que la supervisión hizo caso omiso del reporte y permitió la operación del equipo, obviando la revisión del check list, ni desvirtúa el hecho que el trabajador haya salido por la puerta izquierda producto del impacto.



Lima, 23 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 010646

Al respecto, controlar en forma pertinente o conveniente las condiciones reportadas por el personal, implica la revisión oportuna de los reportes de los trabajadores, la verificación de dichas condiciones (para determinar el entendimiento de la misma) y, si amerita el caso, las posteriores acciones correctivas. Proceso obviado por la supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 110° del RSHM, por falta de capacitación en prácticas a los integrantes de los equipos para casos de emergencia relacionadas al plan de emergencias.

El artículo 110° del RSHM, establece que: *"El titular de la actividad minera, se asegurará de impartir conocimientos del estándar, procedimiento y prácticas a los integrantes de los equipos para casos de emergencia que está conformado por trabajadores de todos los niveles. Esta capacitación teórica - práctica anual, lo realizará una empresa calificada, contratada por el titular o por especialistas de la empresa. En ningún caso participarán en los equipos de emergencia personal con calificación menor a 80, en la escala del 1a 100."*

Revisado el informe de investigación del accidente fatal (fojas 100) se tiene que la Supervisora señaló *"Falta de capacitación en prácticas de plan de emergencias"*, considerando tal hecho como una infracción a la normatividad vigente.

Lo anterior es corroborado por el Superintendente General de Minería (fojas 125), quien señala: *"(...) no hay una cuadrilla propia para toda el área mina, para emergencia se cuenta con una enfermería y una ambulancia equipada (...)"*

Adicionalmente, el Ingeniero de Seguridad Mina (fojas 136) ante la pregunta: *¿cómo funciona las atenciones de emergencia mina?*, responde: *"Hasta el momento tenemos un plan de emergencia escrito, pero aún no se ha implementado completamente, falta realizar las capacitaciones, los simulacros y organizar los integrantes, hay una ambulancia de compañía en el tópic, donde también hay técnicos de enfermería en los tres turnos pertenecientes a Essalud."*

De lo expuesto, se tiene que no existió capacitación en prácticas del plan de emergencia.

En cuanto a lo manifestado por Shougang respecto a que brinda una razonable y confiable capacitación al personal a su cargo que conforman sus equipos humanos que atienden emergencias, cabe indicar que la empresa no adjunta prueba alguna que sustente dichas afirmaciones.

En relación al Currículum Vitae del señor Jhony Medina Portugal (encargado de la capacitación), al Programa Anual de Capacitación y al Programa Cursos a ser impartidos con MAPFRE en el año 2010; cabe señalar que revisados los referidos documentos (fojas 684 a 697), se tienen que los mismos no desvirtúan la presente



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010646

imputación, ya que no acreditan que se capaciten en prácticas de emergencia a los integrantes de los equipos para dichos casos.

Los documentos que señalan una capacitación a los integrantes de los equipos para casos de emergencia relacionadas al plan de emergencias, fueron entregados como subsanación a la recomendación N° 4 de la Supervisora, e ingresados el 28 de Octubre a la Gerencia de Fiscalización Minera (fecha posterior al accidente) y no especifican la fecha exacta en que fueron impartidas las capacitaciones (folios 427 al 429), por lo que no desvirtúan la infracción imputada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Respecto a otros descargos de Shougang:

Si bien es cierto que el titular minero no ejerce subordinación directa sobre los trabajadores de las empresas especializadas, se debe indicar que ello no exonera a Shougang del cumplimiento del RSHM y consecuentemente, de su obligación de supervisar las actividades que se realizan en sus instalaciones, ya sean a cargo de su personal o de personal de contratistas.

Al respecto, conforme con el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), Shougang tiene la obligación de proporcionar las condiciones de seguridad en el trabajo establecidas por la referida Ley y disposiciones reglamentarias.

A su vez, el RSHM expresamente señala en su artículo 2°, que su aplicación alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras, a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones.

Asimismo, el artículo 61° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado, Decreto Supremo N° 009-2005-TR, establece que: *"El empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores; o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza: (...) b) La seguridad y salud de los trabajadores (...). Asimismo, el empleador vigilará el cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal."*

Por lo expuesto, la responsabilidad administrativa de Shougang no se elude ni disminuye por el incumplimiento del contratista o de sus trabajadores de las normas de seguridad, en tanto existe siempre el deber de vigilancia, elección, información y capacitación del titular minero, que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo consecuencias fatales.




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010646

Lima, 23 MAR. 2011

- 3.5 El deceso del trabajador Hanz José Boy Montoya el 16 de setiembre de 2010, en la vía de acceso al Botadero N° 02, Lado inferior (Cancha 060), se considera accidente de trabajo, conforme al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.6 De acuerdo al artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Shougang, STRACON y GyM son responsables solidarios por la comisión de infracciones al RSHM.
- 3.7 De acuerdo a lo señalado en el numerales 3.2 de la presente Resolución, Shougang, STRACON y GyM son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción al RSHM, determinadas durante la investigación como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a dichas empresas con una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.8 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, Shougang, STRACON y GyM son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción al RSHM, detectada durante la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a dichas empresas con una multa solidaria de diez (10) UIT.
- 3.9 Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 3.1 del presente informe, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción al literal c) del artículo 33° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., STRACON S.A.C. y a GYM S.A., en forma solidaria, con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.



Edde Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010646**

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., STRACON S.A.C.** y a **GYM S.A.**, por la infracción señalada en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Handwritten signature]

DWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN